

Recursos de Revisión: 00592/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de catorce de abril de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00592/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### RESULTANDO

I. El tres de marzo de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, solicitud de información pública registrada con el número 00006/TRICA/IP/2015, mediante solicitud con folio: 00006/TRICA/IP/2015:

“solicito la siguiente información se me proporcione en versión publica el procedimiento de la queja con el numero 12/2013 a la sexta sala regional, la información debe ser de todo el procedimiento hasta la resolución y si también se interpuso recurso” (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que el veinticinco de marzo de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente respuesta:

“Toluca, México a 25 de Marzo de 2015  
Nombre del solicitante: [REDACTED]

Recursos de Revisión: 00592/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Folio de la solicitud: 00006/TRICA/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en archivo adjunto con formato .pdf, se hace entrega del acuerdo que recayó a su solicitud, así como la versión pública del expediente solicitado.

ATENTAMENTE  
LIC. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR  
Responsable de la Unidad de Información  
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
ESTADO DE MÉXICO" (sic).

Asimismo, adjuntó los archivos: "SOL INF 6 a 11-IP-15.pdf" y "12.2013.pdf", los cuales atendiendo a su volumen no se inserta en esta resolución, más aún que es del conocimiento de la partes.

III. Inconforme con esa respuesta el seis de abril de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00592/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"niega la información" (sic).

Recursos de Revisión: 00592/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Motivo de inconformidad:

“no exhibe el oficio TCA-SGP-117/2015, PARA CONOCER COMO PRECISO O CON QUE BASES SEGUN REFIERE LA SERVIDORA PUBLICA HABILITADA LOS EXPEDIENTES MENCIONADOS HAN CAUSADO EJECTURIA. ¿CUALES LA MEDIDAD O EVALUACION DE PRECISION QUE TIENE LA SERVIDORA PUBLICA HABILITADA PARA DETERMINAR QUE UN EXPEDIENTE HA CAUSADO EJECUTORIA O NO.” (sic)

IV. El siete de abril de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe de justificación:

“Toluca, México a 07 de Abril de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00006/TRICA/IP/2015

En estricto cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en archivo adjunto, se rinde el Informe de Justificación.

ATENTAMENTE

LIC. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR

Responsable de la Unidad de Información

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO” (sic).

Por otra parte, adjuntó los siguientes archivos: -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Recursos de Revisión: 00592/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

de proteger el derecho fundamental de las personas de disponer y decidir sobre la información que le es inalienable también se vela por el cumplimiento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, la garantía de que toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información; en ese sentido, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, está constreñido a cuidar aquella información que pueda poner en peligro la reputación o buena fama pública de las personas.

Conforme a lo expuesto, en los puntos que anteceden y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 7, 8, 14, 16, 17, 21 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se instruye al Jefe de la Unidad de Documentación, Difusión e Información para que realice las versiones públicas de los expedientes solicitados y proceda a digitalizarlos; hecho lo cual, en archivos adjuntos con formato pdf, sea entregada la información pública solicitada en los términos exhibidos por la Servidora Pública Habilitada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, esto es, que provea a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) los expedientes tramitados con motivo de las quejas presentadas ante el Consejo de la Justicia Administrativa en versión pública, lo cual implica que han sido testados los datos personales y aquella información que pueda poner en peligro la integridad física y moral de las personas que intervinieron en los mismos." (Sic.)

3.- El solicitante interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el seis de abril de dos mil quince, manifestando:

**"ACTO IMPUGNADO**

niega la información

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

No exhibe el oficio Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, SGP-117/2015, PARA CONOCER COMO PRECISO O CON QUE BASES SEGÚN REFIERE LA SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA LOS EXPEDIENTES MENCIONADOS HAN CAUSADO EJECUTORIA. ¿Cuáles LA MEDIDA O EVALUACIÓN DE PRECISIÓN QUE TIENE LA SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA PARA DETERMINAR QUE UN EXPEDIENTE HA CAUSADO EJECUTORIA O NO." (Sic.)

Recursos de Revisión: 00592/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Los motivos expuestos por el solicitante en el presente recurso de revisión, resultan poco claros en el sentido de señalar que se negó la información, pues no es el caso.

Si se atiende al hecho de que el solicitante ahora recurrente pidió se le proporcionara una versión pública del expediente del procedimiento de queja número 12/2013 a la Sexta Sala Regional, como podrá Usted constatar apreciable Comisionada Eva Abaid Yapur, al momento en que le fue entregado el acuerdo que recayó a su solicitud de información, se adjuntó la versión pública de dicho expediente, por lo tanto, no se negó de ningún modo la información.

Ahora bien, el argumento referente a que no se entregó el oficio TCA-SGP-117/2015, para que conociera las bases que tuvo la servidora pública habilitada de la forma en cómo los expedientes causan ejecutoria, ello no forma parte de la solicitud de origen; no obstante en un afán de transparentar las funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se adjunta al presente informe una versión digitalizada del oficio aludido.

Atendiendo a los argumentos del recurrente, en un acto de estricta transparencia se precisa que la sentencia o resolución dictada en un expediente de queja de los que se tramitan ante el Consejo de la Justicia Administrativa en términos de lo previsto en el artículo 278 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, causa ejecutoria cuando, la sentencia no admite recurso alguno, las que admitiéndolo no fueren recurridas o habiéndolas sido se haya desechado o sobreseído o hubiese resultado infundado y las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legítimos; tales recursos consisten en el recurso de inconformidad previsto en el Capítulo Cuarto Bis, artículo 288 A del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, o en su defecto el juicio de amparo que cualquiera de las partes considere oportuno promover.

Luego entonces, la respuesta proporcionada a [REDACTED] no transgrede en perjuicio del accionante lo dispuesto en el artículo 71 fracciones I, II, III (derogada) y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la información que solicitó le fue debidamente entregada en los términos y condiciones en que la pidió; en consecuencia, es improcedente el recurso de revisión número 00592/INFOEM/IP/RR/2015, al no acreditarse de forma alguna que se negó la información como indebidamente lo afirma el recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Ciudadana Comisionada del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido:

Recursos de Revisión: 00592/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

**PRIMERO.-** Tenga a este órgano obligado por presentado en tiempo y forma, con el escrito de cuenta, rindiendo el informe de justificación correspondiente al recurso de revisión número 00592/INFOEM/IP/RR/2015.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad emita la resolución que en derecho corresponda, en la que confirme la respuesta otorgada a la solicitud de información número 00006/TRICA/IP/2015.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**LIC. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR**  
**JEFE DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN, DIFUSIÓN**  
**E INFORMACIÓN E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL**  
**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**(RÚBRICA)**

Recursos de Revisión: 00592/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo  
Contencioso  
Administrativo del  
ESTADO DE MÉXICO

"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

REF.: TCA-SGP-117/2015

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 12 de marzo de 2015.

LICENCIADO  
ERICK ISMAEL LARA CUELLAR  
JEFE DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN,  
DIFUSIÓN E INFORMACIÓN  
PRESENTE

Avaitza 13/01

En atención a su oficio número REF: TCA/UDDI/024/2015, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, relativo a las solicitudes de información 00006/TRICA/IP/2015, 00007/TRICA/IP/2015, 00008/TRICA/IP/2015, 00009/TRICA/IP/2015, 00010/TRICA/IP/2015 y 00010/TRICA/IP/2015 me dirijo a usted con la información requerida por [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, de la manera siguiente:

- Por lo que hace a la solicitud número 00006/TRICA/IP/2015:

*"solicito la siguiente información se me proporcione en versión pública el procedimiento de la queja con el número 12/2013 a la sexta sala regional, la información debe de ser de todo el procedimiento hasta la resolución y si también se interpuso recurso (sic)"*

Respuesta:

Remito a usted con carácter devolutivo, el expediente original de la queja 12/2013, radicado ante el Consejo de la Justicia Administrativa, para efectos de la elaboración de su versión pública.

- Por lo que hace a la solicitud número 00007/TRICA/IP/2015:

*"solicito en versiones públicas de los procedimientos de quejas interpuestas contra el magistrado de la cuarta sala regional 7, 13, 17, 18, 19, 21, 27 y 30 todas de 2014 (sic)"*

Recursos de Revisión: 00592/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

**"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"**

**Respuesta:**

Remito a usted con carácter devolutivo, los expedientes originales de las quejas 07/2014, 13/2014 y 30/2014, radicados ante el Consejo de la Justicia Administrativa, para efectos de la elaboración de su versión pública.

Respecto de los expedientes de quejas 17/2014, 18/2014, 19/2014 y 21/2014 acumuladas y 27/2014, le informo que los mismos no han causado ejecutoria.

- Por lo que hace a la solicitud número 00008/TRICA/IP/2015:

*"solicito los criterios, establecidos por consejo de justicia administrativa para sancionar a los servidores públicos (sic)"*

**Respuesta:**

Se destaca que los criterios para sancionar a los servidores públicos de este Tribunal a través del Consejo de la Justicia Administrativa, son los que se observan en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente en la Entidad, en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y en el Reglamento Interior de este Tribunal, así como los contenidos en las jurisprudencias aplicables al respecto aprobadas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultables en la página web: <http://www.edomexico.gob.mx/tribunal/tribcamtvo.htm>.

- Por lo que hace a la solicitud número 00009/TRICA/IP/2015:

*"solicito el procedimiento la queja en versión pública con los números 1, 6, 10 y 13 del año 2013 y 2 y 4 del año 2014 y 2/ 2015 presentados en contra de la tercera sala regional (sic)"*

**Respuesta:**

Remito a usted con carácter devolutivo, los expedientes originales de las quejas 1/2013, 6/2013, 10/2013 y 13/2013; así como 2/2014 y 4/2014 radicados ante el Consejo de la Justicia Administrativa, para efectos de la elaboración de su versión pública.

Respecto del expediente de queja 2/2015, se informa que el mismo no ha causado ejecutoria.

Recursos de Revisión: 00592/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo  
Contencioso  
Administrativo del  
ESTADO DE MÉXICO

**"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"**

- Por lo que hace a la solicitud número 00010/TRICA/JP/2015:

*"solicito los procedimientos de quejas 8 y 11 del 2014 en contra de la 2a sección de la sala superior en versión pública (sic)"*

**Respuesta:**

Remito a usted con carácter devolutivo, los expedientes originales de las quejas 8/2014 y 11/2014 radicados ante el Consejo de la Justicia Administrativa, para efectos de la elaboración de su versión pública.

- Por lo que hace a la solicitud número 00010/TRICA/JP/2015:

*"solicito los procedimientos de quejas 8 y 11 del 2014 en contra de la 2a sección de la sala superior en versión pública (sic)"*

**Respuesta:**

Remito a usted copias simples de los expedientes de quejas 8/2014 y 11/2014 radicados ante el Consejo de la Justicia Administrativa, para efectos de la elaboración de su versión pública.

Reitero a usted mi consideración distinguida.

**ATENTAMENTE  
LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO  
DE LA SALA SUPERIOR Y DEL CONSEJO DE LA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO**

LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN



c.c.p. Lic. Miguel Ángel Terrón Mendoza. Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Consejo de la Justicia Administrativa del Estado de México.  
Archivo.

Recursos de Revisión: 00592/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

V. El recurso de revisión fue enviado al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, el número 00592/INFOEM/IP/RR/2015, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada Eva Abaid Yapur, para formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00006/TRICA/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

Recursos de Revisión: 00592/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

**Tercero. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que la respuesta impugnada fue notificada a EL RECURRENTE el veinticinco de marzo de dos mil quince; por ende, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia para presentar los recursos de revisión transcurrió del veintiséis de marzo al veintidós de abril de dos mil quince, sin contar el veintiocho, veintinueve de marzo, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, ni diecinueve de abril del referido año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del treinta de marzo al tres de abril de dos mil quince, por ser inhábiles conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Recursos de Revisión: 00592/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información pública, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el seis de abril de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

**Cuarto. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:  
I...  
II...  
III...  
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que EL RECURRENTE estime que la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que EL RECURRENTE combate la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

**QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento.** Previo a analizar las causas de sobreseimiento en el recurso de revisión 00592/INFOEM/IP/RR/2015, es necesario

**Recursos de Revisión:** 00592/INFOEM/IP/RR/2015  
**Tribunal de lo Contencioso**  
**Sujeto Obligado:** Administrativo del Estado de  
México  
**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

destacar que del formato de recurso de revisión se obtiene que EL RECURRENTE sólo se inconforma porque EL SUJETO OBLIGADO no entregó el oficio TCA-SGP-117/2015; esto es, que no expresa motivo de inconformidad en contra de la entrega en versión pública del expediente de responsabilidad administrativa 12/2013; por lo tanto, ante la falta de impugnación respecto a la información entregada, ésta queda firme.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 1a./J. 62/2006 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.”

En este contexto, se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en estos asuntos.

Aclarado lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que en el caso, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“...Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia...”

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición transcrita, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

- a) EL SUJETO OBLIGADO modifique el acto impugnado.
- b) EL SUJETO OBLIGADO revoque el acto impugnado; y,
- c) En ambos casos ese acto combatido queda sin materia o sin efecto.

En el primer supuesto, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que EL SUJETO OBLIGADO después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

Recursos de Revisión: 00592/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Se actualiza la revocación en cambio, cuando EL SUJETO OBLIGADO deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho ese ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por EL RECORRENTE de manera que EL SUJETO OBLIGADO entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que EL SUJETO OBLIGADO mediante un acto posterior cambió el sentido de la respuesta a la solicitud de información pública de origen y satisfizo el derecho de acceso a la información pública de EL RECORRENTE.

Lo anterior es así, toda vez que EL RECORRENTE solicitó a EL SUJETO OBLIGADO en versión pública todo el expediente del procedimiento de queja 12/2013, incluso del recurso, para el caso de que se hubiese interpuesto.

**Recursos de Revisión:** 00592/INFOEM/IP/RR/2015  
**Tribunal de lo Contencioso**  
**Sujeto Obligado:** Administrativo del Estado de  
México  
**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

Mediante la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO entregó en versión pública del expediente de responsabilidad administrativa 12/2013.

En atención a la referida respuesta EL RECURRENTE adujo como motivos de informalidad que no se le entregó el oficio TCA-SGP-117/2015.

Al rendir el informe de justificación EL SUJETO OBLIGADO anexó el oficio TCA-SGP-117/2015.

En este contexto, este Órgano Garante, concluye que si bien por medio de la respuesta impugnada EL SUJETO OBLIGADO omitió entregar a EL RECURRENTE el oficio TCA-SGP-117/2015; pero, al rendir el informe de justificación, adjuntó el referido oficio; por consiguiente, se concluye que EL SUJETO OBLIGADO adicionó la entrega de la información pública, por lo modificó la respuesta impugnada, actuación con la que quedó satisfecho el derecho de acceso a la información pública de EL RECURRENTE, razón por la cual se declara el sobreseimiento de este recurso.

Lo anterior es así, toda vez que al rendir el informe de justificación EL SUJETO OBLIGADO anexó el oficio TCA-SGP-117/2015, que omitió entregar a EL RECURRENTE a través de la respuesta impugnada; de ahí que se concluya que satisfizo el derecho de acceso a la información pública de EL RECURRENTE, razón por la cual se declara el sobreseimiento de este recurso.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así

Recursos de Revisión: 00592/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**Primero.** Se sobresee el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Quinto de esta resolución.

**Segundo.** Notifíquese a EL RECORRENTE y envíese a la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, vía EL SAIMEX.

**Tercero.** NOTIFÍQUESE a EL RECORRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

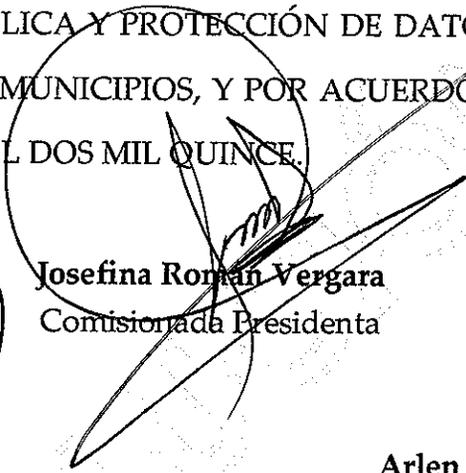
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE ABRIL DE DOS

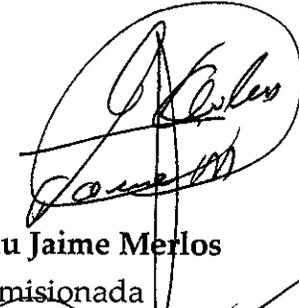
Recursos de Revisión: 00592/INFOEM/IP/RR/2015  
Tribunal de lo Contencioso  
Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y POR ACUERDO DEL PLENO EL DÍA CUATRO DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE.

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Arlen Siu Jaime Merlos  
Comisionada

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
José Manuel Palafox Pichardo

Director Jurídico y de Verificación,  
en Suplencia del Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de abril de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00592/INFOEM/IP/RR/2015.